

DON JESÚS S. PÁRRAGA PEREIRA, SECRETARIO DE LA ENTIDAD LOCAL MENOR DE TORREFRESNEDA, PROVINCIA DE BADAJOZ.

CERTIFICA: que la presente es fiel a la original que se archiva en esta Secretaría de mi cargo.

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA VECINAL DE ESTA ENTIDAD LOCAL MENOR DE TORREFRESNEDA EL DÍA 29 DE DICIEMBRE DE 2016.

ASISTENTES:

Sr. Alcalde-Pedáneo
Don Gaspar Morillo Romero.

Sres. Vocales
Doña María del Carmen Vera Muñoz.
Don Gonzalo Moreno Morcillo.
Don Javier Gómez Dorado.

Sr. Secretario de la Entidad Local Menor:
Don Jesús S. Párraga Pereira.

En Torrefresneda y en el Salón de Sesiones de esta Entidad Local Menor, siendo las diecinueve horas y cinco minutos del día 29 de diciembre de 2016, se reúnen los señores anotados más arriba, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde, Don Gaspar Morillo Romero, asistido del Secretario que suscribe, al objeto de celebrar sesión ordinaria de acuerdo con en el orden del día que sirve de base a la misma. Asistió público a la sesión, que se comportó correctamente durante la esta.

Por el Sr. Presidente se dio por comenzado el acto, siendo la hora antes señalada, hallándose presente la totalidad de los señores anotados más arriba.

ASUNTO PRIMERO DEL ORDEN DEL DÍA.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL BORRADOR DE LA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.

Leído por el Sr. Secretario el borrador del acta de la sesión de fecha 26 de octubre de 2016, ordinaria y no teniendo reparos que oponer los señores vocales a la misma, esta es aprobada por UNANIMIDAD de todos los miembros asistentes a la Junta Vecinal.

ASUNTO SEGUNDO DEL ORDEN DEL DÍA.- DACIÓN DE CUENTA SUSCINTA A LA JUNTA VECINAL DE LAS RESOLUCIONES ADOPTADAS POR LA ALCALDÍA DESDE LA ÚLTIMA SESIÓN DE CARÁCTER ORDINARIO CELEBRADA, PARA QUE LOS VOCALES CONOZCAN EL DESARROLLO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL A LOS EFECTOS DEL CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 22, 2º, A) DE LA LEY 7/1985, DE 2 DE ABRIL, REGULADORA DE LAS BASES DEL RÉGIMEN LOCAL

Habiendo estado puestas de manifiesto, como uno más de los expedientes de la convocatoria, las Resoluciones adoptadas por la Alcaldía-Presidencia, desde la última sesión de carácter ordinaria celebrada por la Junta Vecinal para su examen y consulta por los miembros de la misma, y no registrándose ninguna intervención, se entiende satisfecha la obligación que para aquél órgano se establece en el artículo 42 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, a fin de que los Vocales conozcan el desarrollo de la administración municipal a los efectos del control y fiscalización de los órganos de gobierno, previstos en el artículo 22, 2 a) de la Ley 7/12985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

ASUNTO TERCERO DEL ORDEN DEL DÍA.- TOMA EN CONOCIMIENTO POR ESTA JUNTA VECINAL DE LA RENUNCIA AL CARGO DE VOCAL DE AL SRA. DOÑA CONCHA PONCE REDONDO.

Por el Sr. Alcalde se hace lectura del escrito presentado por doña Concha Ponce Redondo, vocal que ha venido ejerciendo sus funciones como tal hasta el día 5 de diciembre de 2016, en el que presenta el escrito de referencia, que literalmente dice:

*“...Concha Ponce Redondo, mayor de edad, casada, con domicilio en Torrefresneda, calle Pisa, número 26, ante la Entidad Local Menor de Torrefresneda, comparezco y como mejor proceda en derecho digo: Que debido a circunstancias personales que me imposibilitan realizar mis funciones como Vocal de esta Entidad Local Menor, presento mi renuncia irrevocable al mencionado cargo de Vocal que he venido ostentando desde las últimas elecciones municipales celebradas el día 24 de mayo de 2015. En virtud de lo expuesto, **SUPLICO**: que teniendo por presentado este escrito, se dignen admitirlo, tener por realizadas las manifestaciones que se contienen en el cuerpo de este escrito, y previos los trámites legales oportunos, se proceda por la Junta Vecinal de esta Entidad Local Menor a la toma de conocimiento de esta renuncia, dando conocimiento de la misma a la Junta Electoral Central a los efectos oportunos...”*

Leído que fue el escrito cuyo texto se ha transcrito; dada la palabra al Sr. Gómez Dorado, portavoz del Grupo Popular en esta Junta Vecinal, quien manifiesta lo que sigue: *“Aunque no ha podido venir hoy para decirlo ella misma, doña Concha Ponce Redondo, me ha dado el encargo de que os transmita que por motivos personales se ve obligada a renunciar al cargo de vocal de la Junta Vecinal, pero que quiere que el pueblo sepa, que como siempre, sigue a vuestra disposición para todo aquello que se requiera de ella. Y yo añado que la he visto pelear como una leona por defender los intereses de Torrefresneda, contra Alcaldes, concejales y Altos Cargos de la Junta, en este proyecto del área de influencia, en la reclamación de la deuda y en tantas y tantas cosas. Organizadora incansable de fiestas y eventos ha sido una ayuda y un apoyo inestimable en el gobierno de la pasada legislatura. Pero por encima de todo esto y a mucha distancia, ha sido, es y será una gran amiga. Gracias Conchi por tu labor”*.

Asimismo quiere poner en conocimiento de la Junta Vecinal, que el candidato siguiente para tomar posesión del cargo de Vocal de aquella por el Partido Popular, es don Cayetano Guerrero Galán, cuyo D.N.I. es 09189541Y.

Acto seguido toma la palabra el Sr. Alcalde, quien manifiesta que este equipo de gobierno y por ende, este Alcalde, da las gracias a doña Concha Ponce Redondo por la labor que ha venido ejerciendo durante su etapa como Vocal de esta Junta Vecinal, en la medida que dicha labor haya podido repercutir en beneficio de los vecinos de esta localidad y de la propia Entidad Local Menor.

Una vez realizadas las intervenciones a las que se ha hecho referencia, y tras pequeña pero suficiente deliberación, la Junta Vecinal, por UNANIMIDAD de sus miembros, acuerda:

Primero.- Tomar conocimiento de la renuncia de doña Concha Ponce Redondo, del cargo de Vocal de la Junta Vecinal de esta Entidad Local Menor.

Segundo.- Remitir certificación de este Acuerdo a la Junta Electoral Central para que expida las credenciales acreditativas de Vocal de esta Junta Vecinal a don Cayetano Guerrero Galán, con D.N.I. número 09189541Y, candidato siguiente en la lista de los que concurren en las últimas elecciones municipales, para que puedan tomar posesión de sus cargos.

ASUNTO CUARTO DEL ORDEN DEL DÍA.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE LA APORTACIÓN LOCAL AL GRUPO DE ACCIÓN SOCIAL, ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LAS VEGAS ALTAS DEL GUADIANA, PARA LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE DESARROLLO RURAL 2014-2020, Y QUE IRÁ DESTINADO AL FUNCIONAMIENTO DEL GRUPO MENCIONADO.

A este respecto toma la palabra el Sr. Alcalde, quien hace lectura del escrito recibido en esta Corporación Municipal, y que ha sido remitido por la Asociación para el desarrollo de las Vegas Altas del Guadiana (ADEVAG), que, literalmente dice: *“El Consejo Consultivo de la Asociación para el Desarrollo de las Vegas Altas del Guadiana (ADEVAG), de conformidad con el compromiso de la FEMPEX de contribución de las poblaciones extremeñas a financiar en concepto de aportación local a los Grupos de Acción Local, en sesión de fecha 27 de octubre de 2009, acordó que la Entidades Locales de nuestro ámbito de actuación aporten el 7% del gasto público total (4.962.000 €), que nos ha sido adjudicado del Programa de Desarrollo Rural 2014-2020, distribuido por anualidades y de forma proporcional al número de habitantes de cada Entidad Local, y que irá destinado al funcionamiento del Grupo de Acción Local, tal como se concreta en el cuadro que se adjunta. Por tal motivo, os solicito que, una vez sometido a la aprobación, nos remitáis el certificado de acuerdo plenario de compromiso de financiación del nuevo periodo previsto hasta 2023, en el porcentaje establecido y en las cantidades reflejadas en el cuadro adjunto...”*

Igualmente el Alcalde indica que las cantidades a aportar por esta Entidad, que aparecen en el *cuadro adjunto*, a que se refiere el escrito transcrito, son las siguientes:

Pueblo	Habit.	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	Total
Torrefresneda	390	218,15	218,15	218,15	218,15	218,15	218,15	218,15	1.527,03

Una vez ello, la Junta Vecinal, tras pequeña pero suficiente deliberación, acuerda, por UNANIMIDAD:

Primero.- El compromiso de financiación del nuevo periodo previsto hasta el 2023, en las cantidades que, por año a continuación se indican:

Pueblo	Habit.	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	Total
Torrefresneda	390	218,15	218,15	218,15	218,15	218,15	218,15	218,15	1.527,03

ASUNTO QUINTO DEL ORDEN DEL DÍA.- DACIÓN DE CUENTQA DEL AUTO DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPREMO, EN RELACIÓN CON LA DELIMITACIÓN DEL TÉRMINO DE INFLUENCIA DE ESTA ENTIDAD LOCAL MENOR.

En Sr. Alcalde toma la palabra para manifestar que en fecha tres de noviembre de 2016 se ha dictado auto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección primera de Tribunal Supremo, que dado la importancia del mismo se procede a transcribir literalmente:

“TRIBUNAL SUPREMO. SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA. A U T O. *Excmos. Sres.: Presidente: D. Luis María Díez-Picazo Giménez. Magistrados: D. Manuel Vicente Garzón Herrero. D. Segundo Menéndez Pérez. D. Octavio Juan Herrero Pina. D. Eduardo Calvo Rojas. D. Joaquín Huelin Martínez de Velasco. D. Diego Córdoba Castroverde. D. José Juan Suay Rincón. D. Jesús Cudero Blas.* En la Villa de Madrid, a tres de Noviembre de dos mil dieciséis. **HECHOS. PRIMERO.-** Por la Procuradora de los Tribunales, D^a. María Jesús González Díez, en nombre y representación del Ayuntamiento de Guareña (Badajoz), se ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia 653/2015, de 22 de diciembre, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el recurso nº 88/2015, en materia de Administración local. **SEGUNDO.-** Por Providencia, de 27 de junio de 2016, se acordó poner de manifiesto a las partes para alegaciones, por plazo común de diez días, la posible concurrencia de la siguiente causa de inadmisión del recurso: No haberse justificado en el escrito de preparación del recurso que la infracción de una norma estatal o comunitaria europea ha sido relevante y determinante del fallo de la sentencia [artículos 86.4, 89.2 y 93.2.a) LJCA y AATS de 3 de abril de 2014, RC 2934/2013 y 3154/2013]. Trámite que ha sido cumplimentado por las partes: la recurrente, Ayuntamiento de Guareña (Badajoz); y la recurrida, Entidad Local Menor de Torrefresneda (Badajoz). Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. **Jesús Cudero Blas**, Magistrado de la Sala. **RAZONAMIENTOS JURÍDICOS. PRIMERO.** La Sentencia impugnada estima en parte el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la representación procesal de la Entidad Local Menor de Torrefresneda (Badajoz) contra la desestimación presunta, por parte de la Consejería de Administración Pública de la Junta de Extremadura, de la solicitud relativa a la delimitación

territorial de la citada Entidad. **SEGUNDO.**- Con arreglo al artículo 86.4 LJCA, las sentencias que, siendo susceptibles de casación por aplicación de los apartados precedentes, hayan sido dictadas por las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia, sólo serán recurribles en casación si el recurso pretende fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o comunitario europeo que sea relevante y determinante del fallo recurrido, siempre que hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora, preceptuando el artículo 89.2 de la expresada Ley, a propósito del escrito de preparación, que en el supuesto previsto en el artículo 86.4 habrá de justificarse que la infracción de una norma estatal o comunitaria europea ha sido relevante y determinante del fallo de la sentencia. En definitiva, se precisa para que las sentencias dictadas por los Tribunales Superiores de Justicia sean recurribles -todas, con abstracción de la Administración autora de la actuación impugnada- que, además de ser susceptibles de casación por razón de la materia o la cuantía del asunto, concurren los siguientes requisitos: A) Que el recurso de casación pretenda fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o comunitario europeo que sea relevante y determinante del fallo recurrido; B) Que esas normas, que el recurrente reputa infringidas, hubieran sido invocadas oportunamente por éste o consideradas por la Sala sentenciadora; C) Que el recurrente justifique en el escrito de preparación del recurso que la infracción de las mismas ha sido relevante y determinante del fallo de la sentencia. **TERCERO.**- Proyectadas dichas consideraciones sobre el caso que ahora nos ocupa, el escrito de preparación presentado por la representación procesal del Ayuntamiento de Guareña (Badajoz) ante la Sala a quo no cumple con los requisitos expuestos con anterioridad, pues se limita a anunciar la interposición del recurso de casación, haciendo referencia a las normas sin llevar a cabo el necesario juicio de relevancia, toda vez que, en ningún caso, justifica -siquiera sucintamente- cómo la pretendida infracción de la normas o del contenido de la jurisprudencia ha podido ser relevante y determinante de la sentencia que se impugna, justificación que ha de ser acreditada por el que prepara el recurso de casación, con explicitación de cómo, por qué y de qué forma ha influido y ha sido determinante del fallo. En el mencionado escrito podemos leer [apartados III.- y IV.-] que el recurso se fundamentará al amparo del artículo 88.1.d) LJCA, por infracción de la Disposición Final Primera de la Ley 7/198[6], de 2 de abril y de los artículos 45 a 47 del Real Decreto 1690/1986, así como del artículo 77 de la -sic- Ley Autonómica 17/2010. Añadiendo posteriormente [apartado VI.-], que la Sentencia recurrida ha infringido la citada Disposición Final que establece que la determinación del territorio de una ELM se referirá a su casco urbano, para más adelante afirmar que la no aplicación de los mencionados artículos de la Ley 7/198[6] es lo que lleva a tomar a la Sala del TSJ de Extremadura una determinada resolución y no otra, por haber tenido en cuenta unos preceptos inaplicables frente a otros que eran los automáticamente exigibles. De manera que, con dichas alegaciones genéricas, en ningún caso, justifica -aun mínimamente- en qué medida, cómo o en qué sentido la supuesta infracción de esas normas ha podido incidir en el fallo de la sentencia recurrida; y sin que la mera afirmación apodíctica de que la Sentencia de instancia conlleva su vulneración, sea suficiente para poder tener por cumplida la exigencia mencionada. No se ha efectuado, por tanto, el juicio de relevancia que exige el artículo 89.2 LJCA. No se justifica en dicho escrito de preparación del recurso que la infracción de una norma de Derecho estatal o comunitario europeo haya tenido relevancia, determinando el fallo recurrido. Como consecuencia de ello, el recurso de casación debe ser inadmitido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93.2.a), en relación con el 89.2, ambos de la mencionada Ley Jurisdiccional, al haber sido defectuosamente preparado. **CUARTO.**- No obstan a la anterior conclusión las prolijas alegaciones formuladas por la parte recurrente en el Trámite de Audiencia conferido, en las que sostiene que en el escrito de preparación se fundamenta en las normas antes señaladas, que fueron oportunamente invocadas en el proceso y consideradas por la Sala de instancia, así como que se justificó su relevancia de forma suficiente. Esta Sala ha consolidado como doctrina la que sostiene que, para entender cumplido el requisito de la correcta preparación no basta la cita de las normas que se reputan infringidas, tampoco una mera afirmación apodíctica de su pretendida inaplicación o vulneración, sino que debe razonarse que la infracción de las expresadas normas ha sido relevante y determinante del fallo, haciendo explícito cómo, por qué y de qué forma la infracción de una norma estatal o comunitaria europea ha influido y ha sido determinante del fallo. De igual modo, hemos señalado (Auto de 27 de abril de 2009, Rec. 272/2008) que lo que caracteriza la recurribilidad de las sentencias (artículo 86.4) no es la naturaleza estatal o autonómica de las normas aplicadas en el proceso, sino, en relación con la fundamentación jurídica de la sentencia, el carácter estatal de las normas en que el recurrente pretende basar su recurso, a las cuales ha de referirse, en el escrito de preparación, justificando que su vulneración ha sido relevante para el fallo que se recurre. Extremo que no se

da en el presente caso, donde el Ayuntamiento recurrente se limita a hacer mención a las disposiciones que reputan infringidas, junto con un análisis gramatical sobre el significado de los términos relevante o determinante (conceptos que han sido reiteradamente interpretados por esta Sala, en el sentido expuesto previamente), sin que sean puestas en conexión con la concreta ratio deidendi de la sentencia, que es lo resulta esencial a efectos de considerar la correcta formulación del juicio de relevancia. De igual modo procede rechazar las alegaciones que plantea la parte recurrente relativas a la discrecionalidad del trámite de admisión y el exceso de rigor formalista, siendo conveniente recordar también (ATS de 6 de mayo de 2010, RC 4875/2009) que «constituye jurisprudencia reiterada la que mantiene que el derecho fundamental reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución, no permite a esta Sala desconocer los requisitos legales que condicionan la preparación de un recurso jerárquico y la que sostiene que el criterio antiformalista no puede autorizar a prescindir de los requisitos procesales establecidos por las leyes que ordenan el proceso. No se trata, por tanto, de meras exigencias formales, ni de impedir el acceso al recurso de casación por eventuales omisiones o defectos puramente materiales del escrito de preparación (Autos de 27 de enero -recurso de casación número 2.065/2003-, de 24 de febrero -recurso de casación número 3.956/2003-, o de 14 de abril -recurso de casación número 3.165/2003- de 2005, entre otros)». Por otra parte, a la hora de valorar el cumplimiento de esta carga procesal, tal como nos hemos pronunciado en otras ocasiones (Autos de 20 de enero de 2005 –Rec. 4651/2003-, 12 de febrero de 2009 –Rec. 3992/2008- y 15 de diciembre de 2011 –Rec.2055/2011-) resulta irrelevante que la Sala de instancia hubiera tenido por preparado el recurso, toda vez que el artículo 93.2.a) de la Ley Jurisdiccional habilita a esta Sala para dictar auto de inadmisión si “no obstante haberse tenido por preparado el recurso se apreciare en este trámite que no se han observado los requisitos”. En conclusión, tales alegaciones no combaten en modo alguno los razonamientos jurídicos expresados por la Sala con antelación, que sirven de base a la declaración de inadmisión del recurso, sin que pueda aceptarse que la inexcusable carga procesal de la correcta preparación del recurso, que solo a la parte recurrente afecta, pueda ser suplida por la colaboración del órgano jurisdiccional. **QUINTO.-** Por último, ha de expresarse que las posibles restricciones a la recurribilidad de determinadas resoluciones no son incompatibles con el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 de la Constitución, ni con el principio de seguridad jurídica siempre que se articulen por Ley, siendo doctrina reiterada de esta Sala que no se quebranta dicho derecho porque un proceso contencioso-administrativo quede resuelto en única instancia. Además, sobre el acceso a los recursos, existe una consolidada doctrina del Tribunal Constitucional que, reiterada en su Sentencia nº 252/2004, de 20 de diciembre, puede resumirse en lo siguiente: “... como hemos sintetizado en la STC 71/2002, de 8 de abril, “mientras que el derecho a una respuesta judicial sobre las pretensiones esgrimidas goza de naturaleza constitucional, en tanto que deriva directamente del art. 24.1 CE, el derecho a la revisión de una determinada respuesta judicial tiene carácter legal. El sistema de recursos, en efecto, se incorpora a la tutela judicial en la configuración que le otorga cada una de las leyes reguladoras de los diversos órdenes jurisdiccionales, sin que, como hemos precisado en el fundamento jurídico 5 de la STC 37/1995, ‘ni siquiera exista un derecho constitucional a disponer de tales medios de impugnación, siendo imaginable, posible y real la eventualidad de que no existan, salvo en lo penal (SSTC 140/1985, 37/1988 y 106/1988)’. En fin, ‘no puede encontrarse en la Constitución —hemos dicho en el mismo lugar— ninguna norma o principio que imponga la necesidad de una doble instancia o de unos determinados recursos, siendo posible en abstracto su inexistencia o condicionar su admisibilidad al cumplimiento de ciertos requisitos. El establecimiento y regulación, en esta materia, pertenece al ámbito de libertad del legislador (STC 3/1983)’ (STC 37/1995, FJ 5). Como consecuencia de lo anterior, ‘el principio hermenéutico pro actione no opera con igual intensidad en la fase inicial del proceso, para acceder al sistema judicial, que en las sucesivas, conseguida que fue una primera respuesta judicial a la pretensión’ que ‘es la sustancia medular de la tutela y su contenido esencial, sin importar que sea única o múltiple, según regulen las normas procesales el sistema de recursos’ (SSTC 37/1995, 58/1995, 138/1995 y 149/1995”. Finalmente, como ha declarado también el Tribunal Constitucional en su Sentencia nº 230/2001, de 26 de noviembre, entendiéndose incorporado el sistema de recursos a la tutela judicial en la configuración que le otorga cada una de las Leyes reguladoras de los diversos órdenes jurisdiccionales, “estas leyes pueden establecer distintos requisitos procesales para la admisión de los recursos, cuya interpretación es competencia exclusiva de los Jueces y Tribunales ordinarios. Y el respeto que, de manera general, ha de observarse en relación con las decisiones de los órganos judiciales adoptadas en el ámbito de la interpretación y de la aplicación de la legalidad ordinaria, “debe ser, si cabe, aún más escrupuloso cuando la resolución que se enjuicia es ... del Tribunal Supremo -a quien está

conferida la función de interpretar la ley ordinaria (también, evidentemente la procesal) con el valor complementario del ordenamiento que le atribuye el Código Civil (art. 1.6)-, y ha sido tomada en un recurso, como el de casación, que está sometido en su admisión a rigurosos requisitos, incluso de naturaleza formal" (SSTC 119/1998, FJ 2, y 160/1996, de 15 de octubre, FJ 3)". **SEXTO.-** Al ser inadmisibile el recurso de casación, las costas procesales causadas deben imponerse a la parte recurrente, como dispone el artículo 93.5 de la Ley Jurisdiccional, si bien la Sala, haciendo uso de la facultad que le otorga el artículo 139.3 de la LRJCA, fija en 1.000 euros la cantidad máxima a reclamar por la recurrida. Por lo expuesto, **LA SALA ACUERDA:** Declarar la inadmisión del Recurso de Casación interpuesto por la representación procesal del Ayuntamiento de Guareña (Badajoz) contra la Sentencia 653/2015, de 22 de diciembre, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el recurso nº 88/2015, resolución que se declara firme; con imposición a la parte recurrente de las costas procesales causadas en este recurso, con el límite fijado en el último de los Razonamientos Jurídicos. Lo mandó la Sala y firman los Magistrados Excmos. Sres. al inicio designados.

Acto seguido el Sr. Alcalde la palabra al Sr. Gómez Dorado, portavoz del Grupo Popular de la Junta Vecinal, quien manifiesta lo que a continuación se transcribe: "Quiero empezar mostrando mi más sincero agradecimiento a los profesionales que han hecho posible lo que hoy es ya una realidad. Mi agradecimiento para la Letrada doña Cecilia Gallego, que tan hábilmente ha defendido este asunto, es muy complicado encontrar un buen letrado en Derecho Administrativo y por eso en aquel momento no fuimos fuera de nuestra Comunidad para encontrarlo y hoy sé que la decisión fue acertada. Ya el padre de Cecilia intervino en la constitución de muchas Entidades Locales Menores como municipios y Cecilia y su hermana han continuado su labor. Además Cecilia es asesora jurídica de la Federación Nacional y Entidades Locales; por todas estas cualidades fue elegida y hoy sabemos que con gran acierto. No tengo palabras para describir la labor de nuestro secretario, un profesional como al copa de un pino, con un enorme sentido práctico del derecho y que ha sabido como nadie dar coherencia jurídica a todo el maremágnum de información que le aportábamos. No solo en este procedimiento sino también en la redacción de las modificaciones de la Ley de Entidades Locales Menores, que para su satisfacción le digo que es una ley que se toma como referencia en toda España, en el mundo de este tipo de entidades; ha hecho además despertar en mí, que soy más de números, un interés y una vívida curiosidad por el Derecho. Y está sabiendo aguantar de manera estoica, como un señor y un caballero, todas las ofensas que los malos políticos están acometiendo en su contra. Esto no ha hecho más que empezar, es cierto que hasta aquí ha sido la parte difícil, la más laboriosa, lo que ha costado montañas de trabajo. Pero ahora viene lo bueno y lo divertido. Este proyecto es como un tren en marcha; un tren que arrancó hace ya cinco años. Por cierto, tren al que algunos se dedicaron a poner palos en las ruedas, ridiculizando públicamente el proyecto para sacar ventaja electoral. Si nosotros hubiésemos querido sacar ventaja electoral lo hubiésemos presentado en los juzgados un año antes, pero claro de salir la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura unos meses antes nunca se hubiese podido hacer la reforma de la Ley pues los políticos de Guareña no lo hubiesen consentido. Como decía, este tren ya arranco hace cinco años y ahora va a empezar a coger velocidad, pues la ley supone una vía rápida y sin obstáculos para reclamar nuestros derechos históricos que han sido pisoteados por los políticos de Guareña. Ahora la Junta está obligada a darnos las 5.700 hectáreas como término de influencia de esta Entidad Local Menor; en cuanto salga publicado en el DOE la resolución de la delimitación de dicho término influencia, habrá que convocar una Junta Vecinal para solicitar la separación del patrimonio rústico, es decir la finca, y si la Junta no contesta o contesta que no, pues, nada, a los Juzgados que para eso tenemos una Ley que establece que las fincas de propiedad municipal que se encuentren en el término de influencia de la Entidad Local Menor deberán ser cedidas a la misma. Otra cosa que hay que hacer es firmar el convenio de financiación. Y digo firmar y no negociar porque si tenemos que depender de la capacidad de negociación de algunos que se anuncian así mismos como buenos negociadores estamos listos. Afortunadamente los que reformamos la Ley supimos ver la falta de disposición de los ayuntamientos matrices para soltar las perras y dejamos este asunto bien atado. El convenio es una mera formalidad pues la ley ya recoge cómo se ha de llevar a cabo el reparto de tributos. Así que queridos vecinos abrocharos los cinturones que esto empieza a coger velocidad. El AVE va a llegar a Extremadura entrando por Torrefresneda".

Seguidamente toma la palabra el Sr. Alcalde quien expone lo que a continuación se transcribe: *“La Entidad Local Menor de Torrefresneda, el 20 de abril del año 2012, planteó por parte de la Corporación anterior, la petición ante la Consejería de Administración Local de la Junta de Extremadura, en base a la Ley 17/2010, la delimitación del área de influencia en la que poder basarse para establecer el convenio económico con el Ayuntamiento matriz, Guareña. Dicha delimitación comprendería el área del núcleo de influencia, conforme al plano realizado en 1969 por el ingeniero Sr. Osorio y Murillo de la Cueva, que recoge un total de 5.437 hectáreas. Se solicitaron informe al Consejo Consultivo de Extremadura que así lo evacuó de forma favorable a la petición de Torrefresneda. La Junta de Extremadura no contestó a la petición en el tiempo estipulado incurriendo en una situación de silencio administrativo. Ante esta situación, la anterior Corporación de esta Entidad Local Menor de Torrefresneda planteó, el 30 de diciembre de 2014, un recurso contencioso-administrativo contra la Junta de Extremadura y el Ayuntamiento de Guareña sobre la delimitación del término de influencia ya referido. El año pasado por esta fechas el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, mediante sentencia número 653/2015, de 22 de diciembre de ese mismo año, dictó sentencia cuyo fallo estimaba esencialmente el Recurso interpuesto por la Entidad Local de Torrefresneda contra el acto presunto al que se refiere el primer fundamento, anulamos el mismo y en su consecuencia, declaramos la obligación de la Administración autonómica a que delimite la ELM de Torrefresneda de conformidad con el plano del Área del núcleo de influencia y documentación adjunta realizado en el año 1969. El Ayuntamiento de Guareña, en desacuerdo con esta sentencia planteó recurso de casación ante el Tribunal Supremo, no así la Junta de Extremadura que aceptó la sentencia. Ayer, este Tribunal Supremo nos ha comunicado que no ha admitido a trámite el recurso de casación número 174/2016, interpuesto por el Ayuntamiento de Guareña, en el sentido del auto que ha quedado transcrito más arriba; y condena a los recurrentes al pago de las costas. Este auto es definitivo, pero no en cuanto a las pretensiones de Torrefresneda; no es un paso definitivo pero sí uno de los más importantes. El siguiente paso es (y nos pondremos a ello el próximo lunes) reclamar a la Junta de Extremadura la resolución que plasme el Fallo de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, que de alguna forma ha sido avalado por el Tribunal Supremo; Ello traerá consigo, como marca la ley de Entidades Locales Menores, el traslado de las propiedades rústicas de la entidad matriz que se encuentren ubicadas en el término de influencia de esta Entidad Local Menor. Queremos agradecer a todos los que iniciaron este proceso la preparación del mismo y su convencimiento de que esto se podía llevar a cabo; a la Corporación anterior, a Javier Gómez, al Secretario, Jesús Párraga, y a los abogados encabezados por doña Cecilia Gallego. Antes eran ellos y ahora seremos nosotros, los que llevando el proceso adelante para beneficio de nuestro pueblo. Felicitar a todo el pueblo de Torrefresneda porque en el día de hoy tenemos motivos para estar contentos. Desde el primer momento dijimos que esto era un tema de todos por encima de partidos políticos.*

Una vez esto, la Junta Vecinal se da por enterada del Auto de referencia.

ASUNTO SEXTO DEL ORDEN DEL DÍA.- ASUNTOS NO COMPRENDIDOS EN EL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN QUE LOS GRUPOS MUNICIPALES DESEEN SOMETER A LA CONSIDERACIÓN DE LA JUNTA VECINAL POR RAZONES DE URGENCIA.

En este momento toma la palabra el Sr. Alcalde, quien manifiesta que quiere someter a la consideración de la Junta Vecinal, para su debate por el turno de urgencia, la propuesta para personarse en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Guareña contra el acto presunto de desestimación por silencio administrativo negativo de esta Entidad Local Menor a la solicitud formulada por aquel de que se inicie procedimiento de declaración de nulidad de pleno derecho de los acuerdos de la Junta Vecinal de fecha 8 de noviembre de 2012 y 30 de diciembre de 2014, cuyo objeto es la delimitación del término de la Entidad Local Menor de Torrefresneda, para que una vez votada su urgencia, en su caso, y tras su debate, la propia Junta Vecinal acuerde la aprobación de la propuesta indicada.

Una vez esto, aprobada de la urgencia del asunto de referencia por unanimidad de todos los miembros de la Junta Vecinal; y tras pequeña pero suficiente deliberación, la Junta Vecinal acuerda, por UNANIMIDAD de todos sus miembros presentes:

1.- Personarse esta Entidad Local Menor, mediante procurador y letrado en el recurso contencioso-administrativo, procedimiento ordinario número 227/2016, presentado por el

Ayuntamiento de Guareña contra *el acto presunto de desestimación por silencio administrativo negativo de esta Entidad Local Menor a la solicitud formulada por aquel de que se inicie procedimiento de declaración de nulidad de pleno derecho de los acuerdos de la Junta Vecinal de fecha 8 de noviembre de 2012 y 30 de diciembre de 2014, cuyo objeto es la delimitación del término de la Entidad Local Menor de Torrefresneda.*

2.- Nombrar como Procurador para la representación de esta Entidad Local Menor de Torrefresneda en el recurso de referencia, a don Enrique Perianes Carrasco.

3.- Nombrar al letrado don Miguel Ángel Hernández Pérez, al objeto de que pueda asumir la representación y defensa de los intereses de esta Corporación Local en el procedimiento mencionado.

RUEGOS Y PREGUNTAS.-

No se producen.

MANIFESTACIONES DE LA PRESIDENCIA.-

En este momento el Sr. Alcalde manifiesta que se ha implantado por esta Corporación una aplicación para móviles para anunciar bandos y noticias de esta Entidad Local Menor, así como anuncios las convocatorias de las Juntas Vecinales de esta Entidad, así como sus órdenes del día.

Y no habiendo más asuntos que tratar, por el Sr. Alcalde, se dio por finalizado el acto, siendo las veinte horas del día veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, ordenando levantar la presente acta, que queda pendiente de aprobación hasta la próxima sesión que se celebre, de todo lo cual, como Secretario, certifico.

Y para que conste y su aprobación en la próxima Junta Vecinal, expido la presente certificación, de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde, -con la salvedad a que hace referencia el artículo 206 del Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales-, en Torrefresneda, a nueve de enero de dos mil diecisiete.

Vº.Bº.,
EL ALCALDE,

Fdo.: Gaspar Morillo Romero.